



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-033/2024

**ACTOR:** C. ANTONIO RUBÉN CARRILLO PACHECO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 ELECTORAL, DE MÉRIDA, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01 DE MÉRIDA YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a veintiséis de julio del año dos mil veinticuatro. -----



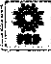



**VISTOS:** Los autos para resolver el Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente RIN-033/2024, promovido por el Ciudadano Antonio Rubén Carrillo Pacheco, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 1 con cabecera en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en contra del escrutinio y cómputo Distrital de la votación para Diputados por el principio de Mayoría relativa del Distrito 1.

### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del hecho expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Jornada electoral.** El 02 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. **Sesión de cómputo.** En su oportunidad, el Consejo Distrital Electoral 1 con cabecera en esta Ciudad, realizó el cómputo Distrital de la elección para Diputados de Mayoría relativa que arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDO<br>POLÍTICO O<br>COALICIÓN  | Votación     | Votación                                       |
|---|--------------|--|
|   | (con número) | (Con letras)                                   |
| <br>PARTIDO ACCIÓN<br>NACIONAL                 | 25,203       | Veinticinco mil doscientos tres                |
| <br>PARTIDO<br>REVOLUCIONARIO<br>INSTITUCIONAL | 4,033        | Cuatro mil treinta y tres                      |
| <br>PARTIDO ACCIÓN<br>NACIONAL                 | 434          | Cuatrocientos treinta y cuatro                 |
| <br>PARTIDO ACCIÓN<br>NACIONAL               | 3708         | Tres mil setecientos ocho                      |
| <br>PARTIDO ACCIÓN<br>NACIONAL               | 682          | Seiscientos ochenta y dos                      |
| <br>morena <b>PT</b><br>Morena               | 26,132       | Veintiséis mil ciento treinta y dos            |
| CANDIDATOS/AS<br>NO<br>REGISTRADOS/AS   | 65           | Sesenta y cinco                                |
| VOTOS NULOS   | 2,183        | Dos mil ciento ochenta y tres                  |
| VOTACIÓN FINAL  | 62,441       | Sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno |

**c. Avisos de presentación.** En fecha 11 de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral Uninominal 01 con cabecera en la ciudad de Mérida, presento aviso de presentación de medio de impugnación por parte del Ciudadano Rubén Antonio Carrillo Pacheco, representante de Partido Acción Nacional ante dicho consejo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría relativa, la declaración de validez de la Elección y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría.

**d. Demanda.** El día 10 de junio de 2024, el Partido Acción Nacional, promovió

recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

**e. Publicación.** - El 10 de junio de 2024, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**f. Informe rendido por el Consejo Distrital 01.** El día 13 de junio del año en curso, se rindió el informe circunstanciado, así como sobre la situación del cómputo Distrital, mediante dicho escrito en lo toral se narraba lo sucedido durante la jornada electoral del 02 de junio del año en curso, respecto del proceso de elección de diputados.

**g. Tercero Interesado.** - Es de precisarse que se recibió escrito de tercero interesado en el presente caso del Partido Morena, toda vez que tiene un interés legítimo incompatible con los promoventes.

**h. Recepción y turno.** El trece de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha 03 de julio del presente año la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-033/2024, y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**i. Requerimiento al promovente.** En fecha 14 de julio del presente año se requirió al Partido promovente que diera cumplimiento a los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Sistema de Medios local.

**j. Constancia de Secretaría General de Acuerdos.** En fecha 15 de julio del año en curso, la Secretaría General del Acuerdos hizo constar que ha fenecido ventajosamente el plazo otorgado sin que se haya recibido documentación alguna a lo requerido mediante estrados.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución

*Abraham B*

*2024*

*[Signature]*

*[Signature]*

Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) y c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral.

## SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Así mismo esta figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por lo consiguiente da como resultado el desechamiento del medio de impugnación o bien el sobreseimiento en el juicio dependiendo de la etapa en que se encuentre.

Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes. Toda vez que, mediante escrito del Tercero interesado, hace referencia a causales de improcedencia.

Por lo que este Tribunal Electoral, estima que el presente recurso de Inconformidad marcado como **RIN-033/2024** es improcedente, en consecuencia, debe desecharse de plano, de acuerdo con los fundamentos y razones que enseguida se exponen:

El **artículo 54** de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

*“El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley. En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:*

*I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;*

*II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;*

*III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;*

*IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;*

*V.- No se aporten pruebas en los plazos establecidos en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;*

*VI.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir, y*

*VII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso.*

De igual manera, acorde con el diverso **artículo 25** de la Ley de medios local, que a letra dice:

*“En el caso del **recurso de inconformidad**, además de los señalados en el artículo 24, deberán cumplirse los siguientes requisitos:*

*I.- La elección que se impugna, señalándose expresamente si se objeta el cómputo, declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con un mismo recurso;*

*II.- La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal, que se impugna;*

*III.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso y **la causal que se invoque para cada una de ellas**, y*

*IV.- La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.*

Que el artículo 17 de la Constitución general se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley. Por lo que hace a la materia electoral, en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, se reconoce un sistema de

*Artículo 1. B*

*R. C. O. P.*

*[Signature]*

*[Signature]*

medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional le requirió al promovente que cumpliera con lo establecido en el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios Local, esto para tener elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, y no limitarse a afirmar su existencia. Ya que en el escrito de demanda del promovente, no manifiesta de manera clara y precisa que causal de nulidad Invoca para cada casilla, toda vez que hace manifestaciones (Agravio) genéricas, ambiguas, no individualiza que causal o causales invoca para la o las casillas que impugna, para que este órgano jurisdiccional pueda entrar a estudiar a fondo la inconformidad que alega, porque aun cuando manifieste las casillas y las enumere ello no es suficiente para tener por satisfecho el requisito procesal (Artículo 25 fracción III ya mencionado).

En concreto, es el caso que en fecha 14 de julio del año en curso, se requirió por estrados al quejoso que cumpliera con los requisitos de procedencia, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesto el recurso. Por tanto, al vencerse el termino de veinticuatro horas del requerimiento fijado por estrados y al no cumplir con la omisión observada por este órgano jurisdiccional se tienen por no interpuesto el recurso de inconformidad marcado como RIN-033/2024, acorde a lo establecido en el **artículo 27** de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

*“Cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, **requerirá por estrados al promovente** para que lo cumpla en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, se tendrá por **no interpuesto el recurso**”.*

Así como también por lo dispuesto en la Jurisprudencia 16/2005<sup>2</sup> de rubro: **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”.**

De lo anterior puede desprenderse que la interpretación del artículo 27 que resulta protectora para los derechos de los partidos políticos y de las personas a fin de que tengan posibilidad de **subsana**r los requisitos omitidos hasta por un plazo de

<sup>2</sup> Se Publicó Como Tesis En: Justicia Electoral. Revista Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, Suplemento 5, Año 2002, Página 82.

veinticuatro horas posteriores a que ocurra a la radicación del expediente por parte de este Órgano jurisdiccional.

En este sentido, la consecuencia de una interpretación más restrictiva implicaría dificultar el cumplimiento de los requisitos de procedencia para la interposición de medios de Impugnación, lo cual también afectaría el derecho de las partes, por lo que cuando existan elementos o requisitos formales que no han sido cumplidos pero que son subsanables en un plazo razonable no puede impedirse que los documentos no sean presentados espontáneamente por el partido o ciudadano, para subsanar su propio error o a través de un requerimiento, pues traería una consecuencia grave, como es el desechamiento de sus demandas o a manera de prevención cumplir con tales disposiciones.

Esto es así porque cuando se interpone un Recurso de Inconformidad se establece que es por una causal de nulidad, es decir, por nulidad recibida en una o varias casillas, causales de nulidad de elección (elección que se trate) y por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal de la elección que se trate.

Luego entonces se tiene que el **artículo 8** de la Ley de Sistema de Medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán establece las causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa, en un distrito electoral uninominal siendo estos las siguientes:

*I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el **artículo 6**, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que correspondan al distrito;*

*II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al Distrito y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, y*

*III.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, sean inelegibles”.*

Por lo que es de observarse que cuando interpuso su queja el partido recurrente refiere unas casillas mas no **las causales de nulidad** que debió mencionar para cada casilla tal y como establece y se requieren de conformidad con el **artículo 25** de la Ley de sistemas de Medios en relación a los requisitos de procedibilidad, luego entonces no existe una posibilidad para este órgano jurisdiccional definir como pretende lograr el resultado que desea si no define que supuestos normativos se configuran en las casillas que hace mención; por lo tanto al no definir la causal (los hechos) que debe imperar ante la situación planeada, es decir, con base a que solicita el estudio de la casilla, no se puede pretender un efecto (resultado) sino

*Nov. 13*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

cumple con el presupuesto procesal el cual también de ser conforme a las disposiciones constitucionales, es decir tiene una deficiencia incompleta de ahí que resulta patente la falta de un elemento fundamental lo que actualiza una causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal y esto lleva a que el requisito, que se dice sustenta la improcedencia, se tenga por satisfecho. Por tanto, ante la falta de claridad y precisión, es procedente no admitir una demanda debido a que no cumple con ciertos requisitos legales, mismos que ya han sido mencionados.

Asimismo, esta interpretación es conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 42/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**<sup>3</sup>, la cual maximiza la posibilidad de que se subsanen omisiones relacionadas con formalidades para así privilegiar el ejercicio de derechos, esto con el fin de respetar la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Es decir, al no contar con los elementos necesarios de procedibilidad o procedencia, para resolver la cuestión de hechos planteados, se considera insuficiente para resolver los asuntos planteados; toda vez que al realizar la verificación de los requisitos de procedencia este no cumple con señalar algunos en su escrito por lo que nada los exime de tal deber.

De ahí que resulta importante la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Véase en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

<sup>4</sup> Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ



Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejen de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, se ha sostenido que las causales de improcedencia y sobreseimiento no implica la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación. Tal y como este Órgano jurisdiccional le solicito al quejoso cumpliesen en el término establecido por ley.

Siendo además que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, probar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, pues no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En conclusión, debe precisarse que los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Puesto que su agravio es vago e impreciso.

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes locales y nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar

---

MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487

procedente lo improcedente. Por lo que se determina desechar de plano la denuncia de conformidad a lo ya manifestado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**UNICO.** Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH**